



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00825-00
ACCIONANTE: VICTOR ALONSO PACHECHO ESPEJO
ACCIONADA: ENEL-CODENSA, ENEL COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor **VICTOR ALONSO PACHECHO ESPEJO**, el 22 de junio de 2020 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre una descarga eléctrica que había recibido el 20 de junio pasado, el cual quedó radicado bajo en número 02702285.

Agrega que, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la petente.

2.- La Petición

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver el derecho de petición elevado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada **ENEL-CODENSA, ENEL COLOMBIA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien expuso que bajo: *“...Radicado 02702285 del 22 de julio de 2020 y 02691923 del 07 de julio de 2020, donde: reporta a codensa del accidente sufrido por electrocución el 20 de junio de 2020, al hacer contacto de una varilla metálica con la red, por lo que solicita que la empresa se responsabilice ante el accidente en mención-Teniendo en cuenta que los dos radicados corresponde a la misma pretensión se unificaron y se emitió respuesta con decisión 08292794 del 28/07/2020...”* y, adjuntó los respectivos soportes del caso.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la solicitud presentada a la accionada, radicada bajo el No. 02702285.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que la petición elevada por el accionante radicada bajo el número 02702285 le fue resuelta de fondo, de manera clara y precisa mediante la comunicación del 28 de julio de 2020.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: “...se determinó necesario realizar una visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 74 A No. 17 G – 21 Sur, donde se verificó que los postes y redes de energía eléctrica responsabilidad de Enel – Codensa se encuentran en condiciones normales de funcionamiento; la infraestructura eléctrica fue instalada en el lugar apropiado y

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

con las normas de construcción del operador de red vigentes a la fecha de puesta en servicio, cumpliendo con la reglamentación LA – 007, en aspectos como las distancias de seguridad y ubicación en el espacio público. De igual forma, sobre las redes de energía a las que usted se refiere, existe una zona de seguridad que conlleva unas distancias mínimas de seguridad las cuales fueron creadas y reglamentadas por la Empresa de Energía de Bogotá mediante las normas técnicas internas de la compañía que posteriormente fueron acogidas por norma de carácter nacional a través de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía conocido como el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), (...) Así las cosas, en dicha inspección se pudo establecer que el predio en mención sobre sale acercándose a la red, de esta manera se disminuyeron las distancias de seguridad entre las redes y el predio, por lo que los riesgos generados a partir de la disminución de las distancias mínimas de seguridad con la infraestructura de servicios públicos no han sido ocasionados por Enel – Codensa.”

Y, agregó que: “...revisamos los registros en nuestro sistema de información técnico bajo el centro de distribución No. 15575 el cual suministra energía a la cuenta No. 1961391-1 para la fecha de asunto evidenciando que se atendió incidente DF20206649028 en la red de media tensión, por causa de contacto indirecto por un tercero, la cual fue atendida en el menor tiempo posible por nuestros móviles de restablecimiento del servicio, una vez identificada la causa raíz del daño se realizaron las reparaciones y adecuaciones necesarias para normalizar el servicio (retirando la varilla metálica con la que se produjo el contacto a la red en MT) dejando el servicio en condiciones normales de funcionamiento. En consecuencia, le indicamos que no se considera que la compañía tenga responsabilidad ante los daños nombrados por cuanto no se identificaron situaciones mediante las cuales la empresa haya ocasionado la afectación citada. Ahora bien, con relación a su solicitud de que se le entregue copia del informe del accidente eléctrico mencionado; atentamente le informamos que...sus libros y documentos hacen parte de la reserva legal de la compañía conforme lo establece el Código de Comercio Colombiano, los cuales deberán ser revelados cuando medie autorización emanada de autoridad judicial y administrativa competente, por lo tanto no podemos acceder a su solicitud”, respuesta remitida al correo electrónico carito_thebest_35@hotmail.com el que corresponde íntegramente a la informada en su derecho de petición.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por **VICTOR ALONSO PACHECHO ESPEJO** puesto que se resuelve lo solicitado y la misma se remitió a la dirección electrónica informa en la petición según el certificado de notificación electrónica obrante en la actuación, valga resaltar que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VICTOR ALONSO PACHECHO ESPEJO**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la entidad accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c099734dc979a667a05fa06a24e665ea24af0f9a23e6dde5d5468b8e74a5cd

Documento generado en 07/10/2020 12:00:27 p.m.